

Ayuntamiento de Antella

Edicto del Ayuntamiento de Antella sobre aprobación definitiva de la ordenanza sobre usos y costumbres rurales en el Término Municipal de Antella.

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Antella sobre la imposición de ordenanzas fiscales, cuyo texto íntegro de las mismas se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“Ordenanza sobre Usos y Costumbres Rurales en el Término Municipal de Antella.

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento regula la aplicación de los usos y costumbres de Antella, a las actividades y relaciones agrarias en su término municipal.

Capítulo I.

Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente ordenanza es regular los usos y costumbres dentro del ámbito rural que se practican en el término municipal de Antella, con el fin de adaptarlos al marco social actual, de conformidad con la legislación vigente, y especialmente con las normas establecidas por el Código Civil.

Capítulo II.

De la delimitación de las fincas rústicas. (Límites de las fincas, cerramientos y prohibiciones).

Artículo 2. Mojones.

Todas las fincas rústicas y campos del término municipal de Antella deben estar deslindados mediante mojones, entendiéndose por tales cualquier señal que sea aceptada por los lindantes (piedras, acequias, canales de riego, márgenes, vallas, etc.). Todo propietario podrá exigir a su colindante la colocación de los mojones de delimitación de propiedad, respetando los preexistentes, y para el caso de discordancias los afectados podrán solicitar la mediación del Consell Local Agrari, para proceder al deslinde de propiedades, mediante la personación en el campo de los miembros que el mismo designe a tal efecto, en presencia de los respectivos propietarios, quienes asumirán al cincuenta por ciento el coste económico que se determine para esta tarea.

En caso de no llegar a acuerdo se deberá solicitar un acta de deslinde en el Juzgado de Primera Instancia.

Artículo 3. Presunción de cerramiento de las fincas rústicas.

A efectos de aplicación de la presente ordenanza toda finca rústica o campo del término municipal de Antella se considerará cerrado y acotado, aunque materialmente no lo esté.

Artículo 4. Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

Para el cerramiento de las fincas rústicas se respetarán las siguientes normas:

a). Cerramiento de cerca de alambre, tela transparente y valla de pie de obra.

Si existe conformidad entre los colindantes el cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con cerca de alambre y de telas transparentes, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero, y una distancia no inferior a 1,5m, para que exista un chaflán con buena visibilidad.

Queda expresamente prohibido el uso de alambre de espinos para la confección de una cerca, con la excepción de su uso dentro de la finca, formando un ángulo de 45º respecto a los postes de sostén por la parte interior y a una altura no inferior a 1,80 m. La cerca será de malla de alambre, telas transparentes o similares.

La altura máxima de la cerca será de 2,50 m, contados desde el nivel del campo que se va a vallar, pudiéndose escalonar en función de la pendiente del mismo hasta una altura máxima de 3,50 m.

La distancia de la cerca de carretera vendrá determinada por la categoría de la misma y la legislación aplicable en cada caso. En carreteras locales o caminos, corresponderá al Ayuntamiento de Antella, previa solicitud del permiso por el interesado, determinar la distancia, a través de los servicios técnicos municipales, para señalamiento de línea y de acuerdo con lo previsto por el PGOU.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de cercas, dentro de su propiedad y debiendo guardar, como mínimo, medio metro de distancia al linde de dicho camino.

Para la colocación de una cerca de malla de alambre, telas transparentes o similares y valla de pie de obra, será preceptiva la obtención previa de la autorización o licencia municipal de obras.

b). Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas.

Regirán las mismas condiciones que las señaladas para cerca de malla de alambre, telas transparentes o similares.

c). Cerramiento con setos vivos.

Quedan prohibidas las especies espinosas o que puedan generar riesgos para las personas o animales. La plantación de un seto vivo deberá guardar, como mínimo, medio metro de distancia con linde de vecino y no podrá dejarse crecer más de 2 metros de altura. En linde con carretera deberá seguir los preceptos recogidos a este respecto en la legislación vigente. En carreteras locales corresponderá al Ayuntamiento de Antella, previa solicitud del permiso por el interesado, determinar la distancia, a través de los servicios técnicos municipales, para señalamiento de línea, pudiéndose determinar la distancia adecuada en función de cada caso.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de cerramiento debiendo guardar, como mínimo, un metro de distancia al linde de dicho camino.

El propietario del seto estará obligado a realizar el mantenimiento y recortes necesarios para no sobrepasar los 2 m de altura ni el linde divisorio de las parcelas. La plantación deberá realizarse de manera que permita el mantenimiento del seto desde su propia parcela en todo momento.

Si el propietario del seto vivo no se ocupa de su mantenimiento y origina alguna reclamación ante el Consell Local Agrari, o, bien, de oficio por parte de los servicios municipales, se apercibirá al propietario de su obligación. En caso de negativa o de desistir de su obligación, los trabajos de adaptación a la presente ordenanza los podrá hacer efectivos subsidiariamente el Ayuntamiento de Antella, corriendo los gastos de todo ello por cuenta y cargo del propietario del seto, independientemente de la sanción aplicable.

d). Cerramiento con muro.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad, en caso de estar de acuerdo los propietarios de las fincas colindantes, entendiéndose como pared medianera. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con muro, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, con una separación de 1 metro del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura de 1 metro, debiendo ser el resto del vallado calado.

La altura del muro de bloque, hormigón o mampostería será como máximo de 1 metro, contado desde el nivel del campo, pudiéndose escalonar en función de la pendiente del mismo hasta una altura máxima de 2 metros.

La distancia del muro a carretera vendrá determinada por la categoría de la misma y la legislación aplicable en cada caso. En carreteras locales corresponderá al Ayuntamiento de Antella, previa solicitud del permiso por el interesado, determinar la distancia, a través de los servicios técnicos municipales, para señalamiento de línea y de acuerdo con lo especificado por el PGOU.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de muro, de acuerdo con lo señalado anteriormente, entendiéndose como cesión para mejorar la anchura del camino el metro de separación.

Para la construcción de un muro de obra será preceptiva la obtención previa de licencia de obras municipal.

e). El cerramiento de fincas colindantes con sendas se regirá por las siguientes normas:

Sendas de paso, de dominio público: Corresponderá al Ayuntamiento de Antella determinar la distancia a través del servicio de la Guardería Rural, previa solicitud por el interesado, debiendo guardar, como mínimo, un metro de distancia al linde de dicha senda, sujeto a objeciones.

Sendas particulares: Regirán las distancias señaladas según el tipo de cerramiento.

f). Las distancias y separaciones a acequias en el cerramiento de fincas son las que a continuación se expresan:

Cuando se pretenda efectuar el cerramiento de una finca, en cuyo linde exista una acequia de riego utilizada por varios propietarios ("Fillola" o ramal), a efectos de permitir el paso de regantes y regadores, se respetará una distancia entre el cerramiento y la parte exterior del muro de la acequia igual a la mitad del ancho de la acequia, medida la anchura desde el exterior de ésta. En todo caso, la distancia mínima de la cerca de la acequia será de un bloque de cemento de 20x40cm, colocado perpendicularmente al sentido de la acequia, y debiendo instalarse en el segundo agujero de dicho bloque, mas alejado de la acequia.

Cuando se pretenda efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde existe una acequia o brazal general, se deberá comunicar tal pretensión a la Comunidad de Regantes a efectos de adecuarse a las distancias especificadas en las ordenanzas particulares de las comunidades y, en todo caso, será ésta la que procederá al señalamiento de línea.

Si se trata de una canal de riego particular que, además, sirve de linde de la parcela, la distancia a aplicar será la que corresponda al tipo de cerramiento, según lo señalado en el apartado correspondiente.

g). Distancias y separaciones a cauces de dominio público en cerramiento de fincas.

Se regirá por lo dispuesto por el organismo de cuenca en esta materia, debiendo, en todo caso, solicitar autorización al mismo.

h). Cerramientos de parcelas en chaflanes a caminos y carreteras locales.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los linderos con caminos de giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. La distancia mínima del chaflán será de 2,5 metros, contados a partir del vértice en los cruces que formen 90 grados, aumentándose progresivamente esta distancia en aquellos cruces que formen un ángulo inferior a 90 grados.

i). Distancias y separaciones a vías pecuarias en el cerramiento de fincas.

Se regirán por la legislación vigente en esta materia, debiendo solicitar la preceptiva licencia de obra en el Ayuntamiento de Antella y autorización del organismo competente.

En todo caso, cualquier sistema de cerramiento utilizado no deberá obstaculizar, impedir o modificar el curso de las aguas naturales o de riego.

Capítulo III.

Distancias de las plantaciones a lindes.

Artículo 5. Desarrollo del Código Civil.

No se podrán plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a las distancias que se establecen en la presente ordenanza o costumbres del lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, en su artículo 591.

Artículo 6. Distancias de separación.

Quedan establecidas para el término de Antella, como distancias mínimas que deberán respetarse entre los árboles o plantas de las líneas exteriores de las plantaciones y los lindes exteriores de la parcela, sin perjuicio de la aplicación sectorial en casos de carreteras, dominio público hidráulico, vías férreas, vías pecuarias, etc., las siguientes medidas:

a). Plantación de cítricos, frutales de hueso y pepita: La distancia a linde será de 3 m.

b). Plantaciones de especies maderables (chopos, eucaliptos, etc): La distancia a linde será de 6m.

c). Higueras, algarrobos y otras frondosas: La distancia a linde será de 6 m.

d). Coníferas i resinosas: La distancia de linde será de 6 m.

e). Hortícola y arbustos y plantas de vivero: La distancia de linde será de 0,50 m.

Para medir la distancia del linde al tronco se efectuará tomando como medida la distancia del linde al eje del tronco y no a su periferia.

Artículo 7. Corte de ramas y raíces y arranque de árboles.

Para la tala de ramas y raíces y arranque de árboles se seguirá las normas que a continuación se relacionan:

a). Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que, a partir de la entrada en vigor de este reglamento, se plantaren o nazcan a menor distancia de su propiedad que la preceptuada en el artículo anterior. Este derecho sólo podrá ejercitarse mientras éstos estén en su período improductivo y, por el contrario, si esta petición se realiza cuando ya sea productivo, perdurarán en su posición hasta que tengan que ser repuestos, circunstancia que será aprovechada por el colindante para hacer respetar lo estipulado en materia de distancias. Se exceptúa la aplicación de este artículo en caso de riesgo para personas y bienes y distancias a caminos o carreteras.

b). Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar y exigir que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, pudiendo, en todo caso, y desde su finca, cortar las que recaen en ella.

c). Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

d). Los árboles pertenecientes a un seto vivo medianero plantado con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se presumen también medianeros, pudiendo ser arrancados a la instancia de cualquiera de los dueños, excepto cuando sirvan de mojones, en cuyo caso sólo pueden arrancarse de común acuerdo entre los colindantes y sustituyéndolos por cualquier tipo de mojón o hita.

Capítulo IV.

De las construcciones.

Artículo 8. Las construcciones de ámbito rural.

Los edificios, en general, como almacén de aperos, viviendas rurales, etcétera, que se pretendan construir en este término municipal se regirán por lo dispuesto en las normas subsidiarias y de acuerdo con la legislación urbanística.

Su construcción no podrá realizarse sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 9. Otras construcciones de menor entidad.

Las demás construcciones, casetas de riego localizado y similares que se pretendan realizar en la zona rural de este término municipal se regirán también por lo que especifiquen las normas urbanísticas.

Su construcción tampoco podrá realizarse sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 10. Quemadores.

En todas las parcelas ubicadas en suelo rústico de este término municipal se permitirá la construcción de quemadores con una superficie máxima de 9 metros cuadrados. Se deberán separar un mínimo de 5 metros del linde de propiedad, medidos desde el exterior de la pared del quemador, y tendrán una altura máxima de 2,5 metros.

En el caso de quemadores situados a menos de 50 m de zona forestal, los quemadores no podrán construirse a menos de 20 metros lineales medidos desde éste a la zona forestal. Deberá estar rodeado de rejilla o malla quita-chispas en su parte superior. La boca de alimentación deberá estar situada en dirección opuesta al monte o, en su caso, en la mayor distancia a éste. En todo caso requerirá de la correspondiente licencia.

Artículo 11. Túnel invernadero.

En todas las parcelas rústicas de uso agrícola se permitirá la instalación de invernaderos móviles, es decir, que no requieran instalación de obra y se separarán como mínimo 1m. del linde de su propiedad.

Capítulo V.

Prohibiciones, deberes y derechos de los propietarios.

Artículo 12. Prohibiciones.

Siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus

anejos y servidumbres, sobre la base de la presunción del cerramiento de todas las parcelas, lo siguiente:

- a). Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas en finca ajena.
- b). Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de frutos ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas, en finca ajena.
- c). Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.
- d). Arrojar ramas, leñas, cañas, bozas, piedras, envases, plásticos, escombros, otros desechos y basuras en general, en finca propia o ajena.
- e). Arrojar vertidos tóxicos provenientes de sobrantes de pulverización en finca propia o ajena, o en caminos y cauce públicos.
- f). Verter agua de riego "sorregar" en finca ajena.
- g). Desaguar intencionadamente en finca ajena.
- h). Ocupar las sendas de paso existentes en los lindes de parcela.
- i). Pegar carteles y realizar pintadas en el ámbito rural.

Artículo 13. Deberes de los propietarios de fincas rústicas.

Todo propietario de campo o finca rústica estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a). Mantener la parcela en las mínimas condiciones de limpieza y salubridad exigibles, a fin de evitar riesgo de incendio para las fincas colindantes, y de producir focos de insectos y parásitos dañinos para las cosechas.
- b). Mantener los mojones en perfecto estado de conservación y visibilidad.
- c). Mantener las conducciones de riego de la finca en buenas condiciones para no causar daño a los propietarios colindantes.
- d). Mantener en buen estado de conservación las sendas de paso existentes en la parcela.
- e). Observar todas las normas que se derivan de la presente ordenanza.

Artículo 14. Derechos de los propietarios.

Todo propietario de finca rústica goza de los derechos que a continuación se relacionan:

- a). Exigir el cumplimiento de la presente ordenanza a todo aquel que no la observe, por los cauces legalmente establecidos.
- b). Denunciar cualquier infracción por incumplimiento de la presente ordenanza al Consell Agrari Municipal, por considerarse afectado a consecuencia de alguna conducta o actuación de otro propietario que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad.

El Consell Local Agrari procederá en la forma establecida en la disposición adicional (Comisión de Valoración y Arbitraje), sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

La denuncia deberá formalizarse según modelo normalizado, que será entregado en el Ayuntamiento de Antella.

Capítulo VI

De los márgenes, taludes y muros de contención.

Artículo 15. Definiciones.

A los efectos de comprensión e interpretación de esta ordenanza se distinguen los siguientes conceptos:

- Muros de contención: Pared de obra de hormigón, mampostería o similares, que sirven de sostén en los campos colindantes que se sitúan en niveles distintos.
- Ribazo o margen: Desnivel formado con tierra compactada que puede presentar una inclinación que se denomina talud y también puede revestir vegetación para aumentar su consistencia.

Artículo 16. Propiedades del ribazo o margen y del muro de contención.

Salvo que existan mojones, conste en escritura u otro documento legal, de acuerdo con los usos y costumbres del término de Antella, la propiedad del margen se entenderá del campo situado en el nivel superior.

En el caso del muro de contención, salvo prueba en contrario, conste en escritura u otro documento legal, se considerará propiedad de la finca superior, desde la base del mismo, la cual marcará el linde de propiedad.

Artículo 17. Construcción de muros de contención.

Cuando se sustituya un ribazo o margen por un muro de contención, el nuevo linde vendrá determinado en los términos que regula el artículo anterior. Este muro no podrá elevarse del suelo de la parcela superior.

Si el margen es propiedad de la finca superior y el propietario quiere cercar el campo, podrá hacerlo cumpliendo los requisitos de la ordenanza por encima del muro de contención. Si el muro de contención es medianero, es decir, propiedad de los colindantes y se produce el cerramiento de una de las fincas, se deberá respetar el muro de contención en toda su anchura superior, a no ser que exista acuerdo entre los dueños.

Si en la parte superior del margen elevado transcurre una senda o camino público, dicho margen se considerará de dominio público, delimitándose la propiedad a partir del final de la senda o del camino.

Artículo 18. Limpieza y mantenimiento de los márgenes.

Todo propietario está obligado a mantener en buenas condiciones, incluida su limpieza, la parte de los márgenes de su propiedad, a efectos de evitar derrumbamientos e invasión de maleza.

Si se producen arrastres de tierra y ésta no es restituida al campo superior por su propietario, habiendo sido advertido por el propietario del campo inferior, éste podrá esparcir la tierra dentro de su propiedad o hacer uso de ella.

Artículo 19. De los caballones.

Los caballones o paredes medianeras no podrán ser mojados por el agua de riego que circule por el campo o por conducciones particulares, es decir, se tendrá que practicar un sobrecaballón a partir del cual se podrá hacer una reguera de tierra. Si es una pared medianera se tendrá que adosar otra pared para construir la canal, a menos que conste consentimiento expreso y escrito del vecino colindante.

Capítulo VII

De los caminos públicos y privados.

Artículo 20. Concepto.

Se entiende por caminos, pistas o senda rurales toda aquella vía de comunicación susceptible de tránsito rodado, tránsito de personas o pasos de animales en el ámbito rural del término municipal de Antella.

Artículo 21. Caminos rurales públicos de Antella. Competencia y titularidad.

1. Son caminos rurales o sendas de dominio público y competencia municipal (caminos municipales) todos aquellos que, corriendo por los terrenos rústicos del término de Antella, aparecen graficados al catastro histórico y figuran inscritos al libro de registro, sin estar asignados a ningún titular, excepto en prueba en contra, o también aquellos que se recogen de manera expresa al inventario de bienes municipales.

2. También tienen carácter de caminos rurales públicos los azagadores incluidos en el "Proyecto de clasificación de vías pecuarias al término municipal de Antella" o aquellos que sin ser incluidos puedan adquirir la consideración de vía pecuaria en nuevas revisiones de la propiedad, así como los caminos que atraviesan terrenos forestales públicos nombrados pistas forestales. Las vías pecuarias y las pistas forestales estarán sujetas a la normativa vigente que en esa materia establezca la Consejería de Medio Ambiente.

3. Los caminos rurales municipales, las pistas forestales y las vías pecuarias son bienes de dominio público y por lo tanto no son susceptibles de preinscripción ni de alineación. La creación, clasificación, delimitación, hitación y reivindicación se efectuará delante de la administración titular del camino o vía pecuaria.

4. Las carreteras que atraviesan el término municipal de Antella, tienen también la consideración de vías de comunicación públicas y son de competencia y titularidad de la Diputación Provincial de Valencia y de la Consejería de Obras Públicas de la Generalidad Valenciana. Cualquier incidencia que afecte a estas carreteras se habrá de resolver delante de la Administración competente.

Artículo 22. Caminos rurales de propiedad privada.

1. Se consideran caminos rurales privados aquellos que aparecen con el carácter a los planos catastrales de rústica, o bien aquellos. Los propietarios de los cuales puedan acreditar su propiedad particular.

2. Los propietarios de caminos privados podrán cerrar el paso, sin perjuicio de las servidumbres o derechos a terceros que pueda haber.

Si el camino se constituye paralelo a una senda de paso público, solo se podrá cerrar la zona ampliada y propiedad de la persona interesada, siempre respetando el amplio que mantenía la senda y permitiendo el paso público de los caminantes.

3. La apertura de los nuevos caminos particulares se ajustará al que establece el PGOU, y a la normativa vigente en materia de impacto ambiental.

Artículo 23. Conservación de caminos rurales.

1. La conservación de caminos rurales corresponden a los propietarios de los caminos.

2. Respecto a los caminos rurales de competencia municipal, las potestades y obligaciones del Ayuntamiento, de conformidad con la legislación aplicable, son las siguientes: la potestad de recuperación de oficio de los caminos nombrados, la potestad de investigación y policía y potestad de delimitación de acuerdo con lo que dispone la LPRL (Ley de Bases de Régimen Local), acción reivindicativa en defensa de la propiedad mediante la expropiación, obligación de conservación y mantenimiento de caminos y el deber de defensa y protección de éstos.

3. El Ayuntamiento velará por mantenimiento de los caminos rurales municipales y procurará que éstos sigan transitables de acuerdo con el uso como vías de comunicación en zonas rurales.

4. La obras de reparación del pavimento, las ampliaciones, cualquier otra mejora de caminos rurales municipales serán facultad del Ayuntamiento, sin perjuicio de pedir la colaboración de los vecinos beneficiarios. También podrán efectuarse a iniciativa de los vecinos interesados, con la solicitud de licencia municipal de obras, acompañada de la correspondiente memoria.

5. Cuando los caminos rurales municipales atraviesen terrenos clasificados como suelo urbano, ya sea en la población, en urbanizaciones o polígonos con esa clasificación, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstos, y estarán sujetas a ordenación y normativa que se determine en cada caso.

Artículo 24. Las cunetas de los caminos públicos

1. Se entiende por cuneta todo aquel canal de desagüe que acompaña un camino, destinado a la evacuación las aguas fluviales superficiales.

2. Las cunetas que acompañan los caminos públicos forman parte y son propiedad del camino, y tienen la consideración de bienes públicos. No se permite ningún tipo de construcción ni cierre que invada las cunetas.

3. De otro lado. Para construir accesos a fincas que pasan necesariamente por encima de una cuneta pública, el cubrimiento de ésta habrá de permitir el perfecto funcionamiento de la cuneta. Los embolsos o otras incidencias ocasionadas por el cubrimiento de una cuneta en condiciones insuficientes para el paso normal de aguas serán responsabilidad de propietario de la finca a la cual da acceso el cubrimiento.

4. En ningún caso las cunetas podrán estar destinadas a la conducción de instalaciones de luz, agua o cualquier otra.

Artículo 25. Normas generales relativas a los caminos rurales públicos.

1. Prohibición de obstrucción.

Los caminos o sendas de titularidad pública no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo ningún concepto. Las fincas confrontadas con los caminos públicos tienen la obligación de limpiar las malezas y matorrales que, naciendo desde su propiedad, invaden el terreno público del camino, entorpecen el tránsito o disminuyen la visibilidad por la vía pública.

2. Prohibición de causar daños en caminos y sendas públicas.

Prohibido causar daños en los caminos y sendas públicas, tales como extraer piedra, tierra o arena.

Así mismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, arcos de labrar o material de construcción.

Los deterioros de los caminos rurales producidos por la circulación intensa y excepcional de camiones o vehículos de gran tonelaje serán reparados por el responsable del paso de vehículos pesados.

3. Depósito de materiales a los caminos rurales.

Se podrán depositar a los caminos rurales públicos, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no

se pueda hacer al interior de la finca, basura, materiales y aparatos de uso agrícola, durante un término máximo de 48 horas. La persona interesada tendrá la obligación de señalizar conscientemente el obstáculo, o en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos.

Los materiales de las obras menores también podrán depositarse temporalmente a los caminos, mientras duren las obras y en las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior.

Transcurrido el término señalado, si no se han trasladado los aparatos y materiales a una finca particular, los podrá retirar el Ayuntamiento directamente para depositarlos en la propiedad de la persona interesada, y los gastos que esta actuación conlleve serán a cargo del responsable de los materiales.

4. Estacionamiento de vehículos para la carga y descarga a los caminos municipales.

Los vehículos estacionados en los caminos rurales del término municipal para la carga y descarga de mercaderías no podrán obstaculizar el tránsito rodado y dejen espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas. Con esta finalidad se habrán de observar las normas del Reglamento de Circulación, especialmente al que hace referencia sobre la señalización, y lo que dispongan las ordenanzas municipales.

5. Limitación de la velocidad

La velocidad de circulación de vehículos por los caminos rurales públicos se ajustará a las características del camino, estableciéndose un máximo de 40km/h.

Artículo 26. Sendas de dominio público.

1. Se consideran de paso de dominio público de competencia municipal todas aquellas que con este carácter aparecen en las parcelarias del catastro de rústica del municipio de Antella.

2. La sendas de paso tendrán un amplio general, excepto prueba en contra, de 120 centímetros.

3. El paso público para las sendas se mantendrá expedido para los caminantes, y libre de cualquier tipo de plantación, obstáculo o invasión.

Artículo 27. Clasificación de caminos municipales. Distancias de separación de cercados.

1. En las fincas particulares que limiten caminos públicos, cercados de obra o cualquier otra construcción habrán de mantener unas determinadas distancias de separación respecto a los caminos, sin perjuicio de la propiedad, atendiendo las previsibles necesidades de visibilidad, maniobrabilidad o futuras mejoras de los caminos rurales municipales.

2. Si el cercado es de tipo provisional o transparente, podrá hacerse siguiendo la línea de propiedad.

3. La distancia de separación de los cercamientos de obra respecto de los caminos públicos estará de acuerdo con la clasificación del camino. Los caminos municipales de Antella se clasifican en:

ZONA DE HUERTA

- Camino del Molino
- Camino de la Barqueta
- Camino del Viver
- Camino del Assut
- Camino del Oro
- Camino de Sumacàrcer
- Camino del Bosc
- Camino del Pla
- Camino de la Isla
- Camino del barranco del Llop

ZONA DE SECANO

- Camino de Baix /Camino Motor de Sala
- Camino del Mig
- Camino l' Assagador
- Camino Caseta dels Caçadors
- Camino de la Vereda
- Camino de la Font Dolça
- Camino de Tous
- Camino del Mulato
- Camino dels Tres Mohinos

SENDAS

- Senda del Portixol

- Senda Mala
- Senda Roja

A tal efecto se incluirán también los siguientes barrancos:

BARRANCOS

- Barranco de Roque.
- Barranco d' Albalat
- Barranco de la Font Dolça.
- Barranco de la Fonteta de Felix.
- Barranco de la Mañana.
- Barranco de la Mina.
- Barranco de les Aigüetes.
- Barranco de les Animes.
- Barranco de les Clotxes.
- Barranco de les Coves.
- Barranco de les Moreres.
- Barranco de Nelo.
- Barranco de Florito.
- Barranco del Llop.
- Barranco del Mig.
- Barranco del Poll.
- Barranco Fondo.

A. Servidumbres de paso.

Solo existirán las servidumbres de paso que la Ley establezca, con las características siguientes:

Cuando se haya constituido una servidumbre de paso, excepto que el título no disponga otra cosa, se presumirá que tiene un anchura de 2 metros y 50 centímetros.

La anchura de las servidumbres de paso o caminos particulares existentes podrán ampliarla los usuarios haciéndose cargo de los gastos de forma proporcional a la superficie de las fincas a las que se les da el servicio.

En la determinación de las indemnizaciones por las servidumbres, así como para la fijación del precio a pagar por el terreno que se ocupe, habrá de intervenir el Consejo Agrario Municipal si las partes implicadas no han podido ponerse de acuerdo y siempre antes que se determine judicialmente.

Los usuarios de las servidumbres de paso o caminos privados tienen la obligación de mantener el camino de paso en condiciones óptimas, sin provocar perjuicios a la resta de los vecinos, motivados por embasamientos de riego o lluvia.

La servidumbre de paso habrá de seguir respetándose aunque discurre parcialmente o total por una zona cualificada como urbana.

Los usuarios de paso habrán de facilitar en su propiedad el espacio necesario para girar la maquinaria agrícola.

Artículo 28. Normas y usos.

a). El paso y circulación por todos los caminos rurales se regirán por lo dispuesto en el Código de Circulación, sin otra limitación que la derivada de sus características, quedando sujetos a los usos siguientes: ganado, animales de carga, de esparcimiento o paseo, turismo, furgonetas o cualquier otro tipo de transporte cuya anchura y/o peso no exceda la capacidad del camino.

b). Está autorizada la circulación de maquinaria agrícola y forestal propiedad de los vecinos que tengan acceso al camino rural con destino a las explotaciones agrícolas o forestales con las limitaciones anteriormente enumeradas.

c). Queda expresamente prohibida la circulación de vehículos que no posean ruedas de goma, así como su descarga en caminos.

Será de aplicación, igualmente, lo establecido en la Ordenanza Municipal de Circulación.

Artículo 29. Usos sometidos a autorización.

Cualquier otro uso que no esté comprendido en el artículo anterior precisará autorización municipal en la cual se especificarán las limitaciones y modificaciones posibles. Quedan especialmente clasificados los siguientes:

- a). Circulación de vehículos de carga o anchura superior a la capacidad del camino.
- b). La realización de "rallyes", carreras de motocicletas, quads y competiciones en general que supongan un riesgo de producción de daños en su utilización para los usos normales.

Se designará una senda específica para la utilización por las bicicletas, quedando a tal efecto el camino de la Vereda.

Artículo 30. Procedimiento para la autorización.

Los usos que requieran autorización municipal se regirán por las siguientes normas:

- a). La solicitud se formulará ante la Alcaldía.
- b). La autorización determinará de manera expresa los caminos a utilizar.
- c). El Ayuntamiento determinará, en su caso, los días y horas concretos objeto de autorización.
- d). Caso de ser necesaria una modificación de camino para el uso a autorizar, aquella deberá ser expresamente aprobada por el Ayuntamiento, siendo el coste que se derive a cargo del solicitante.
- e). En el acuerdo de aprobación el Ayuntamiento determinará, teniendo en cuenta si las modificaciones tienen carácter permanente o provisional, lo siguiente:

Si las modificaciones tienen carácter permanente las obras revertirán en el municipio, debiéndose dejar, una vez finalizado el uso excepcional, en perfectas condiciones de uso y conservación.

Si las modificaciones a efectuar tienen carácter provisional, los autorizados tendrán que restaurar el camino a su estado primitivo.

Artículo 31. Responsabilidades en la autorización de caminos.

a). Las anteriores autorizaciones se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones a los propietarios de los terrenos a ocupar con carácter temporal o permanente, las cuales serán a cargo de la persona o empresa autorizada.

b). En todo caso las empresas autorizadas o los titulares de los vehículos deberán responder de los daños ocasionados en la utilización de los caminos rurales, corriendo a cargo de éstos las reparaciones que sean necesarias.

c). El Ayuntamiento podrá condicionar las autorizaciones a la prestación de garantías o fianzas provisionales para responder de la correcta realización de las obras y de los posibles daños y desperfectos.

Artículo 32. Depósito de productos en caminos rurales.

a). Excepcionalmente se podrá depositar en los caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 24 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos.

b). Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren estas obras o durante un plazo de 24 horas, en las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior, solicitando, además, la licencia de ocupación de vía pública. Cuando se trate de obras mayores no se podrán ocupar los caminos rurales.

c). Transcurrido el plazo señalado en los apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, podrá el Ayuntamiento retirarlos directamente o depositarlos dentro de la propiedad del interesado, corriendo éste con los gastos ocasionados.

d). Se prohíbe expresamente el depósito de los enseres y materiales descritos anteriormente sobre acequias y desagües públicos.

e). En todo caso, los daños que pudieran producirse serán responsabilidad del dueño de la finca.

f) Se designan los siguientes caminos para que se depositen en ellos los envases de productos fitosanitarios, (Antiguo Matadero Municipal)

Artículo 33. Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos.

Los vehículos estacionados en los caminos rurales del término municipal para carga y descarga de mercancía, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar, a tal efecto, las normas del Código de Circulación en lo que respecta a la señalización.

Si, por las características del camino, el vehículo estacionado ocupa todo el ancho de la vía impidiendo el paso de otros vehículos en tránsito, éstos tendrán preferencia de paso, debiéndose retirar el estacionado las veces que sea necesario.

Artículo 34. Prohibiciones de vertidos sólidos o líquidos a caminos públicos.

a). Queda prohibido arrojar o tirar a los caminos públicos cualquier tipo de residuo, los cuales serán depositados en los lugares determinados para tal efecto.

b). Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por las que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos rurales, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos, quedando el causante obligado a reparar el daño causado, sin perjuicio de la sanción que proceda.

Artículo 35. Cruzamientos de caminos con tuberías de riego, desagües, etc.

Para realizar cruzamientos en caminos públicos con tuberías o cualesquiera instalaciones, deberá solicitarse autorización municipal y justificarse la necesidad de la obra o instalación.

Deberá reponerse el firme del camino en las mismas condiciones y características que tuviera antes de la autorización, y se exigirá fianza para garantizar su reposición.

Capítulo VIII.

De los movimientos de tierras y transformaciones.

Artículo 36. Requisitos para los movimientos de tierras y transformaciones agrícolas.

Todo propietario de finca rústica que pretenda efectuar movimientos de tierras y transformaciones agrícolas deberá solicitar previamente la pertinente licencia municipal de obras y la autorización municipal para la realización de tales actos, sin perjuicio de otras autorizaciones necesarias según la legislación vigente.

Los taludes naturales a que dé lugar la transformación tendrán la pendiente natural de 1/1, es decir, del 45 por 100. Si se realizan de obra, hormigón o mampostería podrán ser de hasta 5/1, o pendiente del 80 por 100.

Capítulo IX.

De las parcelaciones de fincas rústicas.

Artículo 37. Parcelaciones de fincas rústicas.

Para las segregaciones y parcelaciones de fincas rústicas se precisará de la preceptiva licencia municipal de parcelación.

Las fincas rústicas podrán dividirse o segregarse de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.

La división de terrenos rústicos que dé lugar a parcela inferior a la Unidad Mínima de Cultivo, tan sólo procede en los supuestos siguientes:

a). Cuando la finalidad de la segregación sea la construcción o instalación de pozos, transformadores, depósitos y balsas de riego, cabezales comunitarios de filtraje y abonado, ampliaciones de caminos en beneficio de una colectividad o construcciones agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo especificado en el Decreto 217/1999.

b). Supuestos contemplados en el artículo 25 de la Ley Estatal 19/95, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, y Decreto 217/1999, de 9 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se determina la extensión de las Unidades Mínimas de Cultivo, a saber, 2,5 Ha en secano y 0,5 Ha en regadío.

Capítulo X.

Del Catastro Inmobiliario de Rústica.

Artículo 38. Obligación de la inscripción catastral.

Todas las parcelas rústicas del término municipal de Antella disponen de un número de referencia catastral e identificadas por el número de polígono y número de parcela el cual sirve de identificación de la finca a todos los efectos.

En aplicación del artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 11 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, será obligación de los titulares de fincas rústicas la realización de las declaraciones establecidas en las referidas disposiciones.

Capítulo XI.

De la vigilancia rural.

Artículo 39 El servicio de vigilancia y guarda rural depende de la Jefatura de la Policía Local y tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de los dispositivos que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, el medio ambiente, los recursos hidráulicos, la riqueza cinética, piscícola, apico-

la, forestal y de cualquier otra índole, relacionadas con temas rurales y medioambientales.

2. Comunicar el incumplimiento de las disposiciones y normas relativas al ámbito rural – ordenanzas, reglamentos y bandos del Ayuntamiento – a la autoridad competente.

3. La vigilancia y protección del patrimonio municipal sobre las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para la íntegra conservación.

4. Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellos que se encuentran en vías de extinción.

5. Prestación de auxilio en caso de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando, en la forma prevista a las leyes, en la ejecución de planos de Protección Civil que puedan tener incidencia.

6. Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales, (pistas, caminos, veredas, puentes, vados, etc.), de los desniveles naturales (canales, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que pueden afectar a su integridad.

7. Cooperar con la Comisión de Valoración en las tareas que le sean competentes.

8. Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen en terrenos cualificados de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Antella y otros instrumentos de ordenación y protección.

9. Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones concretas o en la realización de inspecciones relacionadas con el medio rural.

10. La inspección permanente de las actividades industriales, legalizadas o no, situadas en suelo no urbanizable o rústico, en cuanto a la repercusión de sus procesos productivos en el medio ambiente y los recursos naturales.

11. Emitir los informes que sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.

12. Todas las funciones relacionadas con el puesto de trabajo, dentro del ámbito rural, que recomiendan los órganos y las autoridades municipales.

Capítulo XII.

De los animales domésticos, pastoreo y apicultura.

Artículo 40. Animales domésticos, pastoreo y apicultura.

En observación de lo previsto en la Ley 4/94, de 8 de julio, de las Cortes Valencianas, sobre protección de animales de compañía, y de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

Animales domésticos: Queda prohibido dejar sueltos los animales domésticos en campos que no se hallen cerrados. Los perros dedicados a la guarda de heredades sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas. En las abiertas deberán estar sujetos.

Pastoreo: Los rebaños deberán circular por las vías pecuarias. Queda prohibido dejar suelto sin pastor al ganado. Las cabezas que no formen parte de un rebaño permanecerán atadas mientras pasten. Un pastor no podrá guiar más de 100 cabezas de ganado.

El pastoreo en zona forestal se regirá por la legislación sectorial aplicable. Queda prohibida la entrada de ganado en propiedades particulares, a no ser que medie autorización del propietario. Asimismo, el pastor viene obligado a impedir que el rebaño se alimente de los cultivos colindantes a la vereda por la que transita, debiendo responder por los daños causados.

Apicultura: La distancia de ubicación de colmenas de abejas será como mínimo a 500 metros de núcleos de población (casas de campo, industrias, etc.), a 250 metros de lugares de tránsito para personas, y a 100 metros principalmente de sendas y caminos. Previa licencia del Ayuntamiento.

Capítulo XIII.

De los abonos, productos fitosanitarios y sus envases.

Artículo 41. La utilización de abonos químicos y productos fitosanitarios para el suelo y en pulverizaciones para las plantaciones se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 13/2000,

de 25 de enero, del Gobierno Valenciano, o norma que lo sustituya o modifique.

Cuando se utilicen medios mecanizados se deberá tener especial cuidado en no afectar a las plantaciones colindantes, sobre todo en días de viento durante los cuales está prohibido efectuar pulverizaciones con turbo.

En ningún caso podrán utilizarse productos prohibidos.

Artículo 42. La utilización de abonado orgánico “estiércol” en los campos se podrá realizar siempre, salvo en días de viento para evitar la propagación de los olores.

Queda prohibida la utilización y vertido de purines de porcino en los campos a distancia inferior a 1000 metros de zona urbana y, en todo caso, será obligatorio “rotovatar” antes del transcurso de 48 horas desde que se vertieron los purines.

Capítulo XIV.

Plan local de quemas de Antella

I. Justificación.

De acuerdo con la Orden de 30 de Marzo de 1994, de la Conselleria de Medio Ambiente (DOGV núm. 2.245 del 14-04-94), por el cual se regulan las medidas de prevención de incendios forestales y dentro del Capítulo III “Planes Locales de Quemadas”, cita que las Entidades Locales podrán elaborar Planes Locales de Quemadas, con la participación de los Consejos Agrarios Locales, teniendo en cuenta las peculiaridades de la zona, en cuanto a cultivos, meteorología, etc.

Estas prohibiciones y normas contenidas en la Orden y adaptadas al Plan Local de Quemadas serán de aplicación a todos los terrenos ocupados por las forestas de acuerdo con la definición que se da en la Ley forestal, en el título I, en una faja de 500m alrededor de ellas.

Con este propósito se redacta este Plan Local de Quemadas, para regular las actividades relacionadas con el uso del fuego como medida cultural y que sustituirán las normas reflejadas en la Orden de 30 de marzo de 1994, aunque en aquellas situaciones no previstas en este plan, habrá que remitirse a las normas de aplicación general.

II. Inventario de acciones o actividades tradicionales que requieren el fuego como herramienta cultural, cuantificación y justificación.

ACTIVIDADES AGRÍCOLAS:

La principal actividad al término municipal de Antella es la citricultura y se distribuye regularmente por todo el término, mientras que la presencia de otros cultivos tanto de frutales como de huerta es minoritaria. Así mismo la superficie ocupadas por la masa forestal es de aproximadamente unas 500 ha., mayormente por formaciones de matorros.

Las actividades tradicionales que requieren el uso del fuego son principalmente: la quema de los restos de la poda, injertos, brotes y extracción de parcelas y restos de otros cultivos. Estas actividades tienen lugar principalmente fuera de los meses de verano exceptuando el caso de aquellas variedades más tardías que se dan durante los meses de verano.

ACTIVIDADES GANADERAS.

La actividad ganadera es prácticamente inexistente i no contempla la utilización del fuego.

ACTIVIDADES CINEGÉTICAS.

Solo existe una sociedad de cazadores en el término, la “Asociación de cazadores de Antella”, y no contempla la utilización del fuego.

Normas de Aplicación

1.- Para la aplicación del presente Plan Local, la zona que incluye todas aquellas parcelas dentro de la franja de 500m alrededor del monte, así como las zonas de cañares del río Xúquer que actúan en determinadas zonas como límites del término.

Zona A: La zona comprendida por encima de la carretera VV-3054 (de Antella al pantano de Tous), y por encima del camino de Antella a la Font dolça.

Zona B: La zona comprendida por debajo de la carretera VV-3054 (de Antella al pantano de Tous), y por debajo del camino de Antella a la Font dolça.

2.- Para realizar las quemadas se establecerán unos días para cada zona, en función de la época del año y serán las siguientes:

Zona A y B: se podrá quemar de lunes a sábado, con horario desde el alba hasta dos horas antes del ocaso, durante los meses de noviembre a febrero.

Zona A: se podrá quemar los miércoles, jueves, viernes y sábados, con horario de 6 de la mañana hasta las 11.00 h.

Zona B: se podrá quemar de lunes a sábado, con horario de 6 de la mañana hasta las 11.00 h, durante los meses de mayo a septiembre.

Para poder hacer las quemadas hará falta previamente tener solicitado el permiso correspondiente al Ayuntamiento

3.- Horarios:

Las quemadas solo se podrán realizar desde la salida del sol, hasta dos horas antes de su puesta, excepto los meses de julio, agosto y septiembre, en los que el horario será desde la salida del sol, hasta las once de la mañana.

No se podrá quemar durante los días festivos.

4.- No se abandonará la vigilancia del fuego, hasta que este no se encuentre totalmente apagado y hayan transcurrido al menos dos horas sin observar brasas.

5.- La persona interesada, previamente deberá limpiar de matorros y hierbas, en una franja de al menos dos metros alrededor de donde se pretenda realizar la quema, además de tomar todas las medidas que considere necesarias, y será en todo momento el responsable de los daños producidos.

6.- No se deberá realizar la quema durante los días de viento, aunque sea durante los días autorizados, y en caso de haberse iniciado los trabajos de quema, estos deberán suspenderse, asegurándose totalmente de que el fuego se encuentra apagado.

7.- En ningún caso se podrá aplicar el Plan de Quemadas, durante los días declarados de peligrosidad extrema por la Conselleria de Medio Ambiente. El Plan, se volverá a aplicar una vez transcurridos estos días señalados como de extrema peligrosidad.

8.- No se permitirá en ningún caso, la quema en caminos y zonas de desagüe de dominio público.

9.- Quedan prohibidas, como medida de precaución, en la totalidad de terrenos ocupados por el monte y en las zonas incluidas en el Plan, las siguientes actividades y acciones.

- Tirar cerillas y colillas de cigarro encendidas.

- Encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse.

- La instalación y mantenimiento de depósitos y vertederos de residuos sólidos que incumplan las condiciones legalmente establecidas para su instalación.

- Verter escombros o cualquier otro tipo de residuos, fuera de las zonas establecidas para tal efecto.

- El lanzamiento de cohetes, globos o aparatos de cualquier clase que contengan fuego, o puedan producirlo.

- La quema de márgenes de cultivo, de cañares y matorros asociada a cualquier tipo de aprovechamiento agrícola durante los meses de julio, agosto y septiembre.

10.- Es imprescindible una autorización expresa, para aquellas parcelas que se encuentren en los límites del monte, o quemadas que se realicen en el mismo monte, para establecer las medidas que se han de observar para evitar un posible incendio.

11.- Cuando la acumulación o almacenamiento sea de leña, residuos agrícolas o forestales, este no podrá realizarse ni en caminos forestales, ni en una franja de 10m de anchura en cada uno de los lados del mismo.

12.- Las urbanizaciones situadas dentro del ámbito de aplicación del Plan de Quemadas, deberán tener limpiadas de vegetación las vías de acceso y todas las parcelas perimetrales, y en todo caso deberán cumplir todas las normas establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana.

13.- Es imprescindible autorización para determinados actuaciones.

- Destilación de plantas aromáticas.

- Almacenamiento, transporte y utilización de materiales explosivos y inflamables.

- Utilización de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos, etc..

- Acumulación i almacenamiento de leña, maderas y cualquier tipo de residuo agrícola y forestal.

VIGENCIA DEL PLAN

La vigencia del Plan Local de Quemadas será ilimitada, hasta que no se de lugar a modificaciones, o que se solicite por alguna de las dos

partes, entendiendo por ambas partes a Conselleria de Medio Ambiente y Ayuntamiento de Antella.

Medios de que dispone el Ayuntamiento de Antella, para garantizar el cumplimiento de estas medidas.

- Patrullas de la Guardia Civil. (SEPRONA)

- Personal de la Concejalía de Agricultura y Medio Ambiente, así como la resta de miembros de la Corporación Local.

- Policía Local.

- Policía Local Rural.

- Agricultores y particulares, llamando al teléfono 085, o avisando al Ayuntamiento, Policía Autonómica o Agente de la autoridad más cercano.

Capítulo XV.

De las infracciones y sanciones.

Artículo 43. Tipificación de infracciones administrativas.

El incumplimiento, aún a título simple de inobservancia, de lo preceptuado en la presente ordenanza, se considerará infracción administrativa.

Si, como consecuencia de la substanciación del correspondiente procedimiento sancionador, queda demostrada la responsabilidad administrativa en la que incurre el autor de determinados hechos constitutivos de infracción de lo dispuesto en la presente ordenanza, le será exigible al citado infractor, además de la multa que en su caso proceda, la reposición de la realidad alterada por él mismo a su estado originario, así como las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión de Valoración y Arbitraje, constituida en el seno del Consell Local Agrari o, en su defecto, por acuerdo del mismo.

Cuando el Consell Local Agrari actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado. Esta resolución será obligatoria para las partes en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje.

Artículo 44. Clasificación y competencia.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Tendrán el carácter de muy graves la reiteración y la reincidencia en las faltas graves.

Son infracciones graves las acciones realizadas dolosamente que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza, principalmente en lo relativo a las quemas agrícolas y usurpación de caminos públicos y, además, cuando el daño causado afecte a bienes e intereses de terceros causándoles un perjuicio directo y de importancia, o creando un riesgo cierto e igualmente importante para las personas.

Son infracciones leves todas las que supongan una infracción temporal de las normas previstas en la presente ordenanza, que no estén calificadas de graves y su reposición a la legalidad sea realizada por el infractor con carácter inmediato.

El órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto es la Alcaldía, siendo esta competencia indelegable, aún cuando pueda desconcentrarse en la forma establecida en el artículo 10.3 párrafo 2º del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por la que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 45. Circunstancias agravantes y atenuantes.

Son circunstancias que agravan la responsabilidad de los culpables:

a). El haberse prevalido, para cometerla, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la infracción haya sido realizado, precisamente, en el ejercicio del deber funcional propio del cargo u oficio.

b). La utilización de violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargado del cumplimiento de la legalidad, o mediante soborno.

c). El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimares la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que se acreditare el fundamento legal de la actuación.

d). El realizarla aprovechándose o explotando en su beneficio una grave necesidad pública o del particular o particulares que resultaren perjudicados.

e). La reiteración y la reincidencia.

Son circunstancias cuya concurrencia atenúa la responsabilidad de los culpables de una infracción urbanística:

a). El no haber tenido intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados por el hecho.

b). El haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño causado, antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad:

a). El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad habitual del culpable.

b). El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.

Cuando en el hecho concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su grado máximo.

Si concurriese alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Artículo 46. Cuantía.

La graduación de la multa se realizará en atención al carácter grave o leve de la falta o infracción producida.

Las faltas leves se sancionarán con multa de 30 a 100 euros.

Las faltas graves se sancionarán con multa de 101 a 450 euros.

Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 451 hasta 1.200 euros.

En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal, en los plazos que en la misma se señale, no pudiendo abonarse a los agentes de la autoridad denunciadores. En caso contrario, el Ayuntamiento procederá contra el patrimonio del interesado según prevé la legislación tributaria.

Cuando la propuesta de resolución incluya una multa en cantidad superior a la prevista en la presente ordenanza, o exceda de la competencia de la Administración Local, se podrá elevar a la autoridad competente por razón de la cuantía, que acordará la sanción correspondiente.

Artículo 47. Infracciones que supongan delito o afecten a otros organismos.

a). Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción, de los documentos aportados, o de la propia infracción se desprendiesen indicios del carácter de delito o falta del hecho, el órgano competente para imponer la sanción, por sí o a propuesta del instructor del expediente, lo pondrá en conocimiento de los tribunales de justicia, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores.

b). Cuando la denuncia afecte a hechos de índole penal y, por tanto, competencia del juzgado de instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento alguno en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

c). Los hechos constitutivos de presuntas infracciones administrativas sometidas a legislación sectorial específica serán comunicados por el Ayuntamiento al organismo competente, para su conocimiento y, en su caso, instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 48. Responsables de las infracciones.

Los actos que se ejecutasen sin autorización o con inobservancia de sus cláusulas serán sancionables y considerados infractores el promotor, el ejecutor y el técnico director de las mismas.

En las obras amparadas en una licencia cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción grave será igualmente responsable de dicha infracción y, por lo tanto, sancionada la persona que hubiere informado favorablemente la licencia.

Las multas que se impongan a los distintos sujetos por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes, y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden vulnerado, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

En el caso de que, en aplicación de los preceptos de la presente ordenanza, se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que exista conexión de causa a efecto, se

impondrá una sola sanción y será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido, en su cuantía máxima.

En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones urbanísticas se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

Artículo 49. Reposición.

Finalizado el plazo determinado por la Administración para que el infractor lleve a cabo las actuaciones de reposición de las cosas al estado anterior a la comisión del hecho punible, sin que éstas se hubiesen ejecutado, la Administración actuante optará, en el plazo máximo de un mes, entre la ejecución subsidiaria o el otorgamiento de un nuevo plazo para la realización de las actuaciones precisas por el inculpado. El incumplimiento de este nuevo plazo se sancionará con la multa que corresponda a la infracción originaria, impuesta en su grado máximo, y a la concesión de un nuevo plazo de un mes. Pasado este segundo plazo la Administración procederá a la ejecución subsidiaria, siendo los gastos a cargo del infractor.

En ningún caso la infracción puede suponer un beneficio económico para el infractor, por lo tanto, cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de los bienes o cosas a su primitivo estado arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

En los casos en que la restauración del orden infringido no exigiere actuación material ninguna ni existan terceros perjudicados, la sanción que se imponga al infractor no podrá ser inferior al beneficio obtenido con la actividad ilegal.

Artículo 50. Prescripción de las infracciones.

La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de un año desde la fecha en que se hubieran cometido o, si ésta fuere desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador. Se entenderá que puede incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad, o la del último acto con el que la infracción se consuma.

Las infracciones realizadas sobre zonas o espacios de dominio y uso público no tendrán prescripción.

Artículo 51. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador será el regulado en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el concejal responsable del área y que dentro del período probatorio y en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios por parte de la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consell Local Agrari.

Disposición adicional única.

De la Comisión de Valoración y Arbitraje.

1. Funciones. Dentro del Consell Local Agrari se creará la Comisión de Valoración y Arbitraje, que tendrá como principales funciones, las siguientes:

- a). La emisión de laudos de arbitraje de equidad sobre cuestiones relativas a estas ordenanzas, o a otras, relativas al sector agrario, sometidas a su conocimiento, con sujeción a lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre.
- b). La emisión de informes y valoraciones como respuesta a una denuncia o reclamación de algún propietario, sobre cuestiones relativas a estas ordenanzas, o a otras, relativas al sector agrario, sometidas a su conocimiento.

Cuando la Comisión entienda que la cuestión que se plantea no es de su competencia, podrá declararse incompetente en la materia y así se lo comunicará al Consell Local Agrari, el cual dará conocimiento de este hecho al denunciante o, en su caso, a los interesados en someterse al arbitraje, sin que quepa recurso alguno contra esta resolución.

2. Composición:

El Consejo Local Agrario designará una Comisión de Valoración compuesta por dos miembros del Consejo que actuarán como peritos, y un miembro del Área Rural, los cuales podrán ser asistidos, si así lo consideran, por asesores cualificados, con tal de proceder a determinar los daños y la correspondiente valoración de acuerdo con su

leal saber entender, atendiendo uso y costumbre de buen labrador, siguiendo el procedimiento previsto.

3. Procedimiento de actuación:

Denuncias: Formulada una denuncia o reclamación por un propietario o interesado, el presidente del Consell Local Agrari convocará a la Comisión dentro del plazo de 15 días, salvo causa de fuerza mayor.

Reunida la Comisión con la totalidad de sus miembros, el asunto será estudiado y, si es de su competencia, procederá a determinar los daños y su valoración, si los hubiere, conforme a su leal saber y entender y al uso y costumbres del término municipal de Antella.

Del resultado de todo ello se levantará acta en la que se hará constar:

- Fecha y lugar de al deliberación.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios, determinación de hechos e infracciones contra las ordenanzas municipales.
- Cuantificación de los daños.
- Criterio de valoración.
- Resolución adoptada.
- Firma de las personas que intervienen, dando fe del acto.

En caso de ser necesaria votación, las decisiones serán adoptadas por mayoría y, en caso de empate, el presidente posee voto de calidad. La comisión podrá solicitar el asesoramiento de persona o personas competentes, que tendrán voz, pero no voto.

Levantada acta, se notificará al Consell Local Agrari la resolución adoptada, que será el encargado de ratificarla o modificarla, en su caso, y del dictamen emitido dará conocimiento al alcalde.

Arbitrajes: En caso de solicitud de amparo de la Comisión de Valoración y Arbitraje, por parte del interesado o interesados, el presidente del Consell Local Agrari solicitará de la otra parte, en caso de que no constara, su conformidad para someterse al arbitraje de la Comisión. Su aceptación deberá comunicarla por escrito en el plazo de 15 días desde que reciba dicha notificación. Transcurrido este plazo sin recibir esta aceptación, se entenderá que no procede al actuación de arbitraje, lo cual será notificado al solicitante.

En el caso de la aceptación del arbitraje por ambas partes, la Comisión de Valoración y Arbitraje se reunirá con ambas partes y actuará de la misma manera que en el caso anterior, en cuanto a funcionamiento, sometiéndose en el resto de las consideraciones, a lo previsto en la Ley 60/2003.

Disposición final.

1. Las ordenanzas municipales de Antella regirán como supletorias de ésta, en todo aquello que no aparezca regulado en la misma.
2. La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la fecha de publicación del texto íntegro de la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, mantendrá su vigencia mientras no sea derogada, suspendida o anulada por el propio Ayuntamiento.
3. El Consell Local Agrari de Antella, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de la presente ordenanza, propondrá al pleno del Ayuntamiento cuantas reformas considere oportunas en orden a la mejora y/o clarificación de la misma.
4. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a la presente ordenanza, requerirá informe previo del Consell Local Agrari de Antella."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

En Antella a 26 de septiembre de 2013.—La alcaldesa, M^a. Amparo Estarlich Martorell.